



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

Cartagena de Indias, D. T y C, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-013-2018-00033-01
Accionante	LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL
Accionado	COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL- REVOCA Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada – COLPENSIONES–, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL**, ordenando a **COLPENSIONES** que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, proceda a resolver de fondo la solicitud de acrecentar el porcentaje de la pensión de sobreviviente, elevada por la accionante el día 7 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de amparo

1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

1.1.1 Mediante Resolución No. 361020 del 30 de noviembre de 2016, COLPENSIONES le reconoció pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía del 50%, restante porcentaje se le reconoció en favor de sus hijos RUBEN DARIO CORREA PÉREZ, SANDRA MILENA CORREA PÉREZ Y LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ, quedando en suspenso hasta tanto se aportaran los certificados de estudios, en los que se precisara la intensidad horaria semanal y el respectivo programa educativo.

1.1.2 Con el fin de lograr el reconocimiento de la asignación de sus hijos allegó a COLPENSIONES las certificaciones educativas. Sin embargo mediante Resolución No. 2017-8829974 del 12 de octubre de 2017 esa entidad negó el ingreso a nómina de los jóvenes RUBEN DARIO, SANDRA MILENA Y LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ, argumentando que además de los certificados de estudio, debían aportarse otros certificados de años anteriores y una declaración extra juicio en la que señalaran las fechas en que terminaron sus estudios. En la Resolución también se indicó que los jóvenes antes nombrados podían presentar una declaración extra juicio renunciando al derecho pensional que tienen reconocido, para así acrecentar el porcentaje de su madre.



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

1.1.3 A través de escrito fechado 11 de diciembre de 2017, se aportaron ante COLPENSIONES las declaraciones extrajuicio de sus hijos, en las renunciaron al porcentaje de la pensión para acrecentar en un 100% el valor de la mesada de su madre, señora LUZ CELINA PÉREZ.

1.1.4 Colpensiones no ha dado respuesta a esta reclamación y en consecuencia no ha acrecentado su monto pensional, ni ha definido sobre el 50% del pago del retroactivo que quedó en suspenso en la Resolución No. GNR 361020 del 30 de noviembre de 2016 que le reconoció la sustitución pensional.

1.2 Pretensiones:

Ordenar a COLPENSIONES que suministre respuesta de fondo a la petición presentada el 11 de diciembre de 2011, relacionada con el acrecentamiento de la pensión de sobreviviente de la que es titular la señora LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL y el consecuente pago del retroactivo que quedó en suspenso en la Resolución No. GNR 361020 del 30 de noviembre de 2016.

2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación

La solicitud de tutela se inadmitió por auto de fecha 2 de marzo de 2018 para que la accionante allegara prueba de la radicación de petición del 11 de diciembre de 2017.

En el término concedido, el apoderado de la señora LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL allegó fotocopia de tres oficios dirigidos por COLPENSIONES a los señores RUBEN DARIO, LUIS FERNANDO Y SANDRA MILENA CORREA PÉREZ, informándoles que están retirados de nómina de pensionados.

La solicitud de amparo se admitió, mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2018)¹, en el que se dispuso notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por el medio más expedito, concediéndole el término de dos (2) días para rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

La notificación ordenada fue efectuada mediante el envío de mensajes de datos a distintas direcciones de correo electrónico de COLPENSIONES², siendo recibidas en debida forma³.

3. Informe rendido

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

¹ Folio 28

² Folio 29 anverso

³ Folio 29 reverso



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

La entidad fue notificada al correo electrónico dispuesto por la entidad, como consta a los folios 29-30, el 9 de marzo de 2018, sin que hubiere allegado contestación o informe alguno.

4. Sentencia de Primera Instancia⁴

Mediante sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, tuteló el derecho de petición de la señora LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro del término de (2) dos días siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud por ella elevada el día 11 de diciembre de 2017, respecto al derecho que se acreciente a su favor, en calidad de conyugue supérstite, el porcentaje de la pensión de sobreviviente que le fue retirada a los señores LUIS FERNANDO, SANDRA MILENA Y RUBÉN DARÍO CORREA PÉREZ, hijos del causante señor LUIS ALBERTO CORREA VILLA.

Como fundamento de su decisión, la A quo sostuvo que ante el silencio de la entidad accionada se daría aplicación a la presunción de veracidad prevista en el Decreto Ley 2591 de 1991 y por tanto, se tendrá que el 11 de diciembre de 2017 la señora LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL radicó ante COLPENSIONES, PETICIÓN solicitando como pretensión principal que se abstuviera de continuar teniendo en suspenso el 50% de la pensión de sobreviviente de su extinto cónyuge y que en consecuencia se procediera a efectuarle el pago a sus beneficiarios a partir del 3 de noviembre de 2013 en porcentaje del 16,6% a cada uno de ellos. Y que de no prosperar esa pretensión, se le realizara el pago en calidad de cónyuge supérstite.

En ese orden, señaló que dada la naturaleza de la petición la entidad accionante contaba con el término de 15 días para resolverla, el cual feneció el 2 de enero de 2018, sin que obre en el plenario prueba de que hubiese dado respuesta a la misma.

5. Impugnación⁵

5.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES⁶

Solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se declare la improcedencia de la misma.

Como fundamento para lo anterior señaló que, mediante Resolución SUB231455 del 19 de octubre de 2017, resolvió de fondo la petición de la accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora del derecho fundamental objeto de protección. Indica que, en la aludida Resolución dispuso el reconocimiento del retroactivo pensional a favor de los jóvenes RUBEN DARIO CORREA PÉREZ, SANDRA MILENA CORREA PÉREZ Y LUIS

⁴ Folios 32-36 reverso

⁵ Folios 39 al 42

⁶ Folios 42-46



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

FERNANDO CORREA PÉREZ, sin embargo no se ordenó su inclusión en nómina, pues no allegaron los certificados de escolaridad posteriores al 8 de agosto de 2017 y 8 de septiembre de 2017, de conformidad con las previsiones de la Ley 1574 de 2012. De igual manera en ese acto administrativo se consignó que de ser el deseo de esos beneficiarios acrecentar la mesada de la señora LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL debían allegar la respectiva manifestación indicando de forma expresa a partir de qué fecha se haría afectiva.

En consecuencia, considera que habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por la accionante, mediante la expedición de la resolución enunciada en precedencia, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión de la accionante y desaparecida la situación que generó la violación o a la amenaza del derecho fundamental, lo cual se puede evidenciar con los documentos allegados.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa

2.1 por activa

La señora LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL, como titular del derecho fundamental que se invoca como vulnerado tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela a fin de reclamar la protección del mismo, ya sea directamente o a través de apoderado, tal y como lo hizo en esta oportunidad, conforme al poder visible a folio 7 del expediente que cumple con los requisitos previstos en el C G. del Proceso y por la H. Corte Constitucional.

2.2 Por pasiva

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la que se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por la alegada omisión de respuesta a la solicitud elevada el 11 de diciembre de 2017.



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

3. Procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, la acción de tutela es procedente por cuanto se interpone para obtener la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN** estando consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política e imputándose su vulneración a una autoridad pública, quien habría omitido dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin que se vislumbre causal alguna de las previstas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela impetrada resulta ser el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender que se haga cesar tal vulneración⁷.

4. Problema jurídico.

En consideración a una lectura de los hechos y pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo, y la impugnación de la accionada, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1 *¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia porque La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NO vulneró el derecho fundamental de petición de la señora LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL, con ocasión de la presunta omisión en dar respuesta a su solicitud de fecha 11 de Diciembre de 2017?*

4.2 *¿Existe en el presente caso carencia actual de objeto por la figura del hecho superado al haberse notificado la respuesta emitida a la Sra. LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL?*

5. Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar la rechazará por improcedente, pues de las probanzas allegadas no es posible establecer que, conforme lo narrado en el hecho número 7 del escrito de tutela, la parte accionante haya presentado ante COLPENSIONES petición el 11 de diciembre de 2017, adjuntado declaraciones extrajuicio rendidas por los jóvenes RUBEN DARIO CORREA PÉREZ, SANDRA MILENA CORREA PÉREZ Y LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ, en las que renunciaron expresamente al 50% de la pensión para que se acrecentara en un 100% el valor de la pensión de la señora LUZ CELINA PÉREZ.

6. Marco jurídico y jurisprudencial

6.1 Generalidades de la acción de tutela

⁷ Sentencia T-016 de 2010: "... La procedibilidad de la acción de tutela para proteger el derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. 15. La acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte en diferentes sentencias¹¹¹. Así en la sentencia T-814 de 2005, la Corte Constitucional precisa que "la Constitución Colombiana, establece que el derecho de petición –Art. 23– es fundamental. Por tanto, es una garantía de aplicación inmediata y de exigibilidad directa ante las autoridades judiciales a través de la acción constitucional de tutela".



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

6.2 Presunción de veracidad cuando la entidad demandada no rinde el informe solicitado por el juez de instancia.

De acuerdo a los artículos 19 y 20 de Decreto 2591 de 1991⁸, el juez que conozca de la solicitud de tutela, puede requerir un informe a la autoridad demandada. Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente *"se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

Sobre esta presunción, la H. Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-825 de 2008⁹. Así, en esa oportunidad afirmó que dicha figura *"encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y*

⁸ "ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento".

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

⁹ En esta sentencia se tuteló el derecho a la estabilidad laboral reforzada de una mujer embarazada que fue despedida sin la debida autorización del inspector de trabajo. En esa oportunidad, la Corte aplicó la presunción de veracidad, consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para darle validez a la afirmación de la peticionaria según la cual le había informado de manera verbal al empleador de su estado de embarazo, aunque en el expediente no obraba prueba en ese sentido.



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)".

Por lo tanto, cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario.

6.3 Frente al Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones¹⁰, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:

¹⁰ Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

- a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
- b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
- c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem)

6.4 Término para atender peticiones de contenido pensional

En cuanto al término para dar respuesta a las peticiones de tipo pensional, la H. Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2015, reiterando la sentencia SU-975 de 2003 que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994¹¹, 4º de la Ley 700 de 2001¹², 6º y 33 del CCA, dispuso que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, so pena de incurrir en una transgresión del derecho fundamental de petición. Señaló la Corte, para el efecto lo siguiente:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a)

¹¹ Decreto 656 de 1994. **Artículo 19º.-** El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.

¹² Ley 700 de 2001. **Artículo 4º** A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste** en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) **6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".¹³

Respecto de lo anterior, es claro que el término o plazo para resolver derechos de petición en materia de solicitudes de reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones, no podrá exceder el término de cuatro meses (4), contados a partir de la presentación de la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Del mismo modo, se tiene que este hecho tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 14 del CPACA, es decir, dentro de los 15 días siguientes a su recibo.

7. Caso Concreto

7.1 Hechos relevantes probados

7.1.1 Mediante Resolución No. SUB 218478 del 6 de octubre de 2017, COLPENSIONES, dispuso negar el ingreso en nómina de la pensión de sobreviviente de los jóvenes RUBEN DARIO CORREA PÉREZ, SANDRA MILENA CORREA PÉREZ Y LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ, argumentado que los certificados de estudio allegados no cumplían con los requisitos establecidos en la Ley, respecto de indicar si el tiempo escolar es bimestral, trimestral, semestral o anual con las diferentes horas de intensidad. (fol. 11-15)

7.1.2 El 22 de junio de 2017, por intermedio de apoderado la señora LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL presentó reclamación ante COLPENSIONES, solicitando: i) pretensión principal, que esa entidad se abstuviera de mantener en suspensión la pensión de sobreviviente de los jóvenes RUBEN DARIO CORREA PÉREZ, SANDRA MILENA CORREA PÉREZ Y LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ, allegando certificados de estudios de los mismos y ii) en caso de resolverse favorablemente la anterior petición, el otro 50% de la pensión le fuera cancelado a ella como cónyuge superstite. Este hecho resulta probado a partir del documento aportado con la tutela obrante a

¹³ Posición Jurisprudencial de la Corte Constitucional reiterada en las Sentencias: T-101/14T-173/13, T-T-574/12, 411/10, T-880/10.



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

folio 8 y 7 del expediente y el texto de la Resolución SUB231455 del 19 de octubre de 2017. (fol. 60 al 70)

7.1.3 A través de Resolución SUB 231455 del 19 de octubre de 2017, COLPENSIONES dio respuesta a la reclamación presentada por la actora el 22 de junio de 2017, resolviendo en lo relevante: i) liquidar y reconocer el retroactivo pensional de los jóvenes SANDRA MILENA, LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ, dejando en suspenso su ingreso en nómina de pensionados, ii) negar el retroactivo pensional al joven RUBEN DARIO CORREA PÉREZ, iii) negar el acrecimiento pensional de la señora PÉREZ VILLAREAL LUZ CELINA. Para fundamentar esta última decisión argumentó que a la fecha de emisión de la resolución la señora PÉREZ VILLAREAL LUZ CELINA, percibe pensión de sobreviviente en un 50% con fecha de efectividad 2 de noviembre de 2013, en cuantía para el año 2017 de \$ 368.859 prestación actualmente activa en nómina de pensionados. De igual forma, en la parte considerativa de dicho acto administrativo señaló que para el acrecimiento de la pensión, es necesario que los demás beneficiarios que actualmente se encuentran suspendidos en nómina, adjunten las manifestaciones correspondientes, indicando de forma expresa la fecha en la cual se debe acrecentar la prestación a los demás beneficiarios activos en nómina, dicho estudio se realizara a petición de parte, de haber lugar a ello. (fols. 60 a 70)

7.1.4 La anterior Resolución, fue notificada por Aviso, generado el día 29 de diciembre de 2017, según se desprende de la constancia visible a folio 72 del plenario.

7.1.5 Mediante oficios BZ2017_12904981-3393965 y BZ2017_12905399-3359567 adiados 27 y 21 de diciembre de 2017 respectivamente, COLPENSIONES le informó a los jóvenes LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ y SANDRA MILENA CORREA PÉREZ, que para el mes de enero de 2018, efectiva en febrero de 2018 se realizó el retiro de los derechos pensionales de sobreviviente por lo tanto la mesada pensional será acrecida a quienes siguen en derecho conforme a la ley, según grado de consanguinidad y afinidad. (fol. 25-26) que se hace efectiva en Febrero de 2018, se retira la prestación, es de anotar que se acrece a quien continúa con el derecho.

7.1.5 Mediante oficio No. BZ2017-12904386-3266408 de fecha 11 de diciembre de 2017, COLPENSIONES le informa al señor RUBEN DARIO CORREA PÉREZ que su petición de novedad de redistribución pensional no fue aplicada en la nómina de pensionados ya que su pensión esta retirada por cumplimiento de los 25 años y que por disposición legal fue redistribuida entre los jóvenes LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ y SANDRA MILENA CORREA PÉREZ, pero que ellos se encuentran suspendidos en nómina y por ello no se ha visto reflejada la novedad. (fol. 22-23)

7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico antes expuesto, evidencia la Sala que la sentencia de primera instancia debe ser



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

revocada para en su lugar rechazarla por improcedente, porque no está demostrado dentro del plenario que la parte actora haya formulado petición ante COLPENSIONES el 11 de diciembre de 2017.

En efecto, para sustentar la decisión de primera instancia la Juez A quo, ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada dio aplicación a la presunción de veracidad y en tal medida tuvo por cierto que la parte actora elevó una petición ante COLPENSIONES el 11 de diciembre de 2017, y en consecuencia adoptó medidas tendientes para su protección. Sin embargo de una revisión del encuadernamiento evidencia esta Sala que no está probado que la parte actora, en esa fecha haya presentado una petición, ni ello puede concluirse de la revisión conjunta de las pruebas que reposan en el expediente.

En ese orden, resulta necesario precisar que conforme se indicó en el marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia, tratándose de acciones de tutela, la carga de la prueba debe ser analizada con menor rigor y debe ser interpretada la regla de incumbencia en el sentido de que la parte afectada en su derecho fundamental pruebe lo que alega, en la medida en que le sea posible, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 20 prevé que en los eventos en que la parte accionada no rinda el informe dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano; sin embargo tal ficción jurídica no debe ser aplicada de manera ilimitada, como si se tratara de una premisa absoluta, pues si bien el principio de carga de la prueba en materia de tutela se flexibiliza, ello no significa que todos los hechos que narre la parte actora deban ser tenidos por ciertos, pues en la medida que estos puedan ser probados por la parte demandante, debe cumplirse con esa carga, tanto es así que el mismo artículo 20 ibidem, advierte que la presunción operara, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa, como ocurrió en el caso concreto.

En efecto, en auto de fecha 2 de marzo de 2018, la juez de primera instancia requirió a la accionante para que allegara copia de la petición que elevó ante Colpensiones el día 11 de diciembre de 2017 con su respectiva constancia de recibido. Sin embargo esta carga no fue cumplida, pues se limitó a allegar al expediente fotocopia de tres oficios de respuesta que emitió Colpensiones a los jóvenes RUBEN DARIO, LUIS FERNANDO y SANDRA MILENA CORREA PÉREZ, pero no de la petición que elevó la accionante el 11 de diciembre de 2017, tendiente a allegar las declaraciones extrajuicio que supuestamente éstos presentaron para renunciar a su derecho prestacional de ser beneficiarios de la sustitución pensional de su padre, el señor LUIS ALBERTO CORREA VILLA, y en tal virtud se acrecentara ese porcentaje a la sustitución pensional de aquella.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. N 020
SALA DE DECISIÓN No. 1-DESPACHO 003

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2018-00033-00

Bajo ese escenario, en el caso concreto no resulta justificable aplicar el principio de veracidad, pues según se indicó en precedencia, el hecho relacionado con la presentación de la petición el 11 de diciembre de 2017, al ser un aspecto propio y personal de la accionante, su probanza le era de su responsabilidad, por ser a quien más fácil le quedaba demostrarlo y a quien le interesaba para sacar adelante su pretensión; máxime cuando se trata de la renuncia de los derechos prestacionales de terceras personas que deben quedar suficientemente acreditados y no son susceptibles de ser presumidos.

Por todo lo precedente, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar se **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE** al no haberse acreditado la presentación del derecho de petición.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas. En su lugar se dispone:

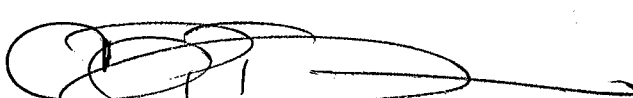
SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela formulada por la señora LUZ CELINA PÉREZ VILLAREAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ARTURO MATSON CARBALLO

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ausente con permiso)